



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE

Octubre Trece (13) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Divorcio Matrimonio Civil
Radicación:	2020 – 00164 - 00
Demandantes	Martha Oliva Tangarife Yepes y Jesús Alberto López Dávila.
Auto No.	700

OBJETO

Decidir lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la presente demanda de divorcio de mutuo acuerdo presentado por los cónyuges **MARTHA OLIVA TANGARIFE YEPES y JESUS ALBERTO LÓPEZ DÁVILA.**

CONSIDERACIONES.

Revisada la presente demanda, debe indicarse que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del CG.P., de igual forma debe indicarse que este Despacho es competente para tramitar el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 21 numeral 15 y el artículo 28 numeral 2 íbidem

Por lo anterior se procederá a la admisión de la presente demanda de divorcio de mutuo acuerdo presentado por los señores **MARTHA OLIVA TANGARIFE YEPES y JESUS ALBERTO LÓPEZ DÁVILA**, demanda que se le impartirá el trámite previsto en el artículo

Acción que debe tramitarse conforme los parámetros seguidos por los procesos de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el Artículo 577 numeral 10 del C.G.P.

Como quiera que no hay pruebas que practicar, ejecutoriado este auto, pasa al Despacho para dictar sentencia, así como tampoco existe contención entre los accionantes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO** promovida a través de apoderada judicial por los cónyuges **MARTHA OLIVA TANGARIFE YEPES y JESUS ALBERTO LÓPEZ DÁVILA**, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en esta municipalidad.

SEGUNDO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por los cónyuges.

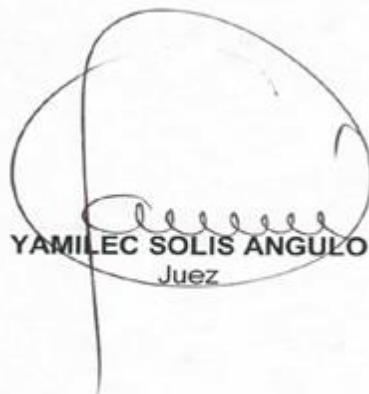
TERCERO: DAR a presente demanda, el trámite previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE como pruebas documentales las aportadas en la demanda visto a folio 6 a 1 C.O., y dese valor probatorio.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto y como quiera que no hay pruebas que practicar, así como tampoco existe contención entre los accionantes, el proceso pasará a Despacho para dictar sentencia. (C.G.P. Art. 120. Inc. 3º)

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **BLANCA LILIANA VANEGAS ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.530.736 expedida en Bogotá D.C, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo, para que lleve la representación de los actores bajo la figura de amparo de pobreza en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 110

Cartago, 14 de octubre de 2020

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario